

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: POSITIVA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS
INT.LITIS NEC: INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2021-00238-01
ASUNTO: Consulta sentencia de septiembre 24 de 2019
ORIGEN: Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reembolso subsidios por incapacidad
DECISIÓN: Confirma

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor del trabajador demandado frente a la sentencia No. 301 del 4 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS** con radicado No. **76001-31-05-008-2021-00238-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con **INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S.**

SENTENCIA No. 268

DEMANDA¹. Pretende la ARL promotora de la acción se declare que el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ BOLAÑOS actuó en ejercicio abusivo del derecho generándole un detrimento económico en la cantidad de \$50.830.335 por concepto de pago de incapacidades temporales, suma que fue efectivamente consignada en su cuenta de ahorros; como consecuencia de ello, se le condene a restituir el valor recibido por concepto de pago de

¹ Fs. 1-14 Archivo 05 Expediente Digital

incapacidades temporales en valores que deben ser indexados al momento de su pago y, se condene en costas al demandado.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que la empresa INCAUCA COSECHA S.A.S escogió a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con la finalidad de afiliarse a sus trabajadores desde el 1 de noviembre de 2017; que el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS estuvo vinculado como trabajador de INCAUCA COSECHA S.A.S. mediante contrato a término indefinido desde el 9 de diciembre de 2011 hasta el 3 de noviembre de 2020 y estuvo afiliado al sistema general de riesgos laborales a través de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 3 de noviembre de 2020; que a nombre del demandado fueron radicadas ante la ARL 28 solicitudes de pago de incapacidades temporales como trabajador desvinculado, cuyo monto asciende a la suma de \$50.830.335 y que le fueron canceladas oportunamente en su cuenta del Banco de Bogotá bajo el principio de la buena fe, pero lo cierto es que el trabajador nunca estuvo incapacitado durante dichos lapsos de tiempo y menos desvinculado de la empresa INCAUCA COSECHAS S.A.S., lo cual se evidenció sólo tiempo después de realizar dichos pagos y con base en el informe del 9 de noviembre de 2020 rendido por HOC AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S, firma auditora médica en el Valle del Cauca; que la conducta del demandado ante el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, es un claro abuso del derecho, pues aparentó la calidad de trabajador desvinculado cuando en realidad se encontraba vinculado con su empleador y activo en la ARL, omitiéndose el deber de la norma por la cual cuando el trabajador es vinculado quien debe adelantar los trámites para el reconocimiento de incapacidades es el empleador ante la respectiva EPS o ARL (Decreto 780 de 2016 artículo 2.1.13.1) y sólo cuando el trabajador es desvinculado, éste directamente realiza el trámite y radica directamente las incapacidades ante la EPS o ARL para que el pago se le haga directamente a su cuenta reportada; que con base en el informe rendido por HOC Auditores y Consultores S.A.S, se inició el procedimiento administrativo correspondiente y con fecha 21 de diciembre de 2020, se ofició al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ BOLAÑOS requiriéndole el reintegro de los \$50.830.335; que ante lo sucedido, el representante de INCAUCA COSECHA S.A.S. inició la acción penal mediante denuncia instaurada ante la Fiscalía de Miranda Cauca, radicada bajo el número 190016000601-2020- 52890, proceso que fue remitido por competencia territorial a la ciudad de Santiago

de Cali y le correspondió a la Fiscalía 81 Seccional, dentro del cual la ARL se constituyó en calidad de víctima.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS². Mediante Auto Interlocutorio No. 930 del 8 de junio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado.

INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S.³. La entidad dio contestación al libelo sin oposición a las pretensiones, argumentando que evidenció que el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS radicó formularios de incapacidades temporales dirigidos a la ARL POSITIVA solicitando el pago directo de las siguientes incapacidades a su cuenta bancaria personal por ser trabajador desvinculado, sin serlo, dado que prestó sus servicios personales a la empresa desde el 9 de diciembre de 2011 hasta el 3 de noviembre de 2020. Agregó que, de las incapacidades generadas desde la plataforma de la ARL POSITIVA, el demandado estuvo incapacitado del 13 de enero de 2015 al 10 de mayo de 2017, las que le fueron pagadas directamente al trabajador en calidad de desvinculado, sin embargo, al revisar los archivos de la compañía no obran certificados de incapacidad expedidos a nombre del trabajador y presentados a la empresa en ese período, sin que se evidenciara que se encontraba ausente del cargo o incapacitado, prestando sus servicios personales a la compañía dentro de las condiciones normales del cargo hasta el 3 de noviembre de 2020. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación; petición de lo no debido; innominada; pago, prescripción y compensación; buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 301 del 4 de octubre de 2023, condenó al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS a reembolsar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la suma de \$50.830.335 por concepto de incapacidades temporales comprendidas entre el 13 de enero de 2015 y el 10 de mayo de 2017, suma que deberá ser indexada hasta la fecha de su pago efectivo y condenó en costas a la parte demandada.

² Archivo 18 Expediente Digital

³ Fs. 2-8 Archivo 25 Expediente Digital

Para respaldar su decisión la a quo señaló, previa relación de los medios de prueba practicados, el marco normativo para el reconocimiento y pago de incapacidades y conceptual sobre el principio de la buena fe y el enriquecimiento sin causa, concluyó que, los medios de prueba acreditaban que las incapacidades pagadas por POSITIVA S.A. al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS, correspondientes al período comprendido entre el 13 de enero de 2015 y el 10 de mayo de 2017, fueron radicadas por éste de forma irregular ante la ARL siendo trabajador activo de INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S., teniendo en cuenta que tuvo una actitud pasiva y no desvirtuó ninguna de las pruebas, ya que ni siquiera contestó la demanda, de lo que se colige que el demandado sí se aprovechó de la buena fe de la administradora al recibir en su cuenta del Banco de Bogotá dineros que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, sin una causa legítima para su otorgamiento, pues entre 2015 y 2017 en realidad no presentó ninguna incapacidad de origen laboral y se encontraba laborando al servicio de su empleador recibiendo el pago de salarios, razón por la que debía reembolsar los dineros recibidos.

CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor del trabajador demandado, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T. y de la S.S., mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado para alegar de conclusión. La parte demandante insistió en los argumentos del libelo introductorio. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Surtido el trámite procede la Sala al estudio de la consulta en favor del trabajador demandado.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra en resolver: Si el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS debe reembolsar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la suma de \$50.830.335, debidamente indexada, por concepto de incapacidades laborales pagadas en calidad de trabajador desvinculado en el período transcurrido entre el 13 de enero de 2015 y el 10 de mayo de 2017.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS estuvo vinculado laboralmente con INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S del 9 de diciembre de 2011 al 3 de noviembre de 2020, la cual se terminó por renuncia voluntaria presentada por el trabajador (fs. 21-22 Archivo 25 ED) y; **2.** Que el demandado estuvo afiliado por cuenta de su empleador a la ARL POSITIVA S.A. desde diciembre de 2011 a mayo de 2014 y de noviembre de 2017 a diciembre de 2020 (fs. 6-12 Archivo 04 ED).

Para resolver el problema jurídico planteado, a manera de introducción, debemos señalar que el auxilio por incapacidad constituye una manera de sustituir el salario de un trabajador que se ha ausentado por ocasión de una enfermedad o accidente, y comprende el reconocimiento de los días que permaneció retirado de sus labores por presentar una enfermedad debidamente acreditada, que es reconocido inicialmente por el empleador y posteriormente por el Sistema de Seguridad Social Integral - SGSSI.

Cuando la contingencia es de origen laboral, es la ARL la que debe asumir el pago del subsidio por incapacidad al tenor de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002. En cuanto al monto, el artículo 3° del mismo compendio normativo señala que:

“Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.”.

De acuerdo con lo anotado con antelación, el hecho que da origen al pago del subsidio por incapacidad a cargo de la ARL, es una incapacidad temporal originada en una enfermedad laboral o un accidente de trabajo, que obliga al trabajador a retirarse de sus labores, de ahí que tal concepto sustituye el salario durante la vigencia en que fue otorgada la incapacidad.

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ

BOLAÑOS presentó ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitudes de pago de incapacidades en calidad de trabajador desvinculado por un supuesto siniestro ocurrido el 18 de abril de 2014, las cuales fueron radicadas el 1° de julio de 2016, 19 de enero de 2017, 2 de febrero de 2017, 23 de marzo de 2017, 18 de abril de 2017, 23 de agosto de 2017 y 8 de septiembre de 2017, cada una con una relación de cuatro incapacidades de treinta días, es decir, 120 días de incapacidad por cada solicitud (fs. 3, 8, 13, 18, 23, 28, 33 Archivo 34 ED).

Las solicitudes presentadas por el demandando ante la ARL corresponden a un período de incapacidad que transcurrió entre el 13 de enero de 2015 y el 10 de mayo de 2017, con un subsidio equivalente a \$1.861.000 por cada período mensual de incapacidad, lo que arrojó un total reconocido por dicho concepto de \$50.830.335.

#	FECHA DE RADICACION	TIPO DE SOLICITANTE	TIPO DE TRABAJADOR	CC	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	FECHA PAGO	VALOR
1	23/08/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	13/01/2015	11/02/2015	30	30/08/2017	\$ 1.861.000
2	23/08/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	12/02/2015	13/03/2015	30	30/08/2017	\$ 1.861.000
3	23/08/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	14/03/2015	12/04/2015	30	30/08/2017	\$ 1.861.000
4	23/08/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	13/04/2015	12/05/2015	30	30/08/2017	\$ 1.861.000
5	8/09/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	13/05/2015	11/06/2015	30	25/10/2017	\$ 1.861.000
6	8/09/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	12/06/2015	11/07/2015	30	25/10/2017	\$ 1.861.000
7	8/09/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	12/07/2015	10/08/2015	30	25/10/2017	\$ 1.861.000
8	8/09/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	11/08/2015	30/08/2015	20	25/10/2017	\$ 1.240.667
9	1/07/2016	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	1/09/2015	30/09/2015	30	22/08/2016	\$ 1.696.667
10	1/07/2016	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	1/10/2015	30/10/2015	30	22/08/2016	\$ 1.696.667
11	1/07/2016	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	31/10/2015	29/11/2015	30	22/08/2016	\$ 1.696.667
12	1/07/2016	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	30/11/2015	29/12/2015	30	22/08/2016	\$ 1.696.667
13	19/01/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	13/01/2016	11/02/2016	30	27/01/2017	\$ 1.861.000
14	19/01/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	12/02/2016	12/03/2016	30	27/01/2017	\$ 1.861.000
15	19/01/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	13/03/2016	11/04/2016	30	27/01/2017	\$ 1.861.000
16	19/01/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	12/04/2016	11/05/2016	30	27/01/2017	\$ 1.861.000
17	2/03/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	16/05/2016	14/06/2016	30	7/03/2017	\$ 1.861.000
18	2/03/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	15/06/2016	14/07/2016	30	7/03/2017	\$ 1.861.000
19	2/03/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	15/07/2016	13/08/2016	30	7/03/2017	\$ 1.861.000
20	2/03/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	14/08/2016	12/09/2016	30	7/03/2017	\$ 1.861.000
21	23/03/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	13/09/2016	12/10/2016	30	28/03/2017	\$ 1.861.000
22	23/03/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	13/10/2016	11/11/2016	30	28/03/2017	\$ 1.861.000
23	23/03/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	12/11/2016	11/12/2016	30	28/03/2017	\$ 1.861.000
24	23/03/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	12/12/2016	10/01/2017	30	28/03/2017	\$ 1.861.000
25	18/04/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	11/01/2017	9/02/2017	30	16/06/2017	\$ 1.861.000
26	18/04/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	10/02/2017	11/03/2017	30	16/06/2017	\$ 1.861.000
27	18/04/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	12/03/2017	10/04/2017	30	16/06/2017	\$ 1.861.000
28	18/04/2017	Trabajador	DESVINCULADO	4712899	11/04/2017	10/05/2017	30	16/06/2017	\$ 1.861.000
TOTAL									\$ 50.830.335

De conformidad con certificación que emitiera el Banco de Bogotá en respuesta a un requerimiento elevado por la operadora judicial de primera instancia, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pagó a través de siete transferencias electrónicas con destino a una cuenta de ahorros de cuyo titular es el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS, las siguientes sumas de dinero:

TRANSFERENCIA No.	FECHA	VALOR	FOLIO
-------------------	-------	-------	-------

1	22/08/2016	\$6.786.668	6 - A35
2	27/01/2017	\$7.444.000	10 - A35
3	07/03/2017	\$7.444.000	9 - A35
4	28/03/2017	\$7.444.000	8 - A35
5	16/06/2017	\$7.444.000	7 - A35
6	30/08/2017	\$7.444.000	5 - A35
7	25/10/2017	\$6.823.667	4 - A35
TOTAL		\$50.830.335	

La vinculada INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S., por su parte, además de indicar en la contestación de la demanda que durante el período transcurrido entre el 13 de enero de 2015 y el 10 de mayo de 2017, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS no reportó ninguna incapacidad y prestó sus servicios con normalidad a la empresa, también allegó constancias del pago de salarios a través de la nómina en dicho interregno (fs. 3-64 Archivo 33 ED).

Además, lo que no milita en el plenario es la prueba que acredite que el 18 de abril de 2014 el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS tuvo un siniestro laboral, ya sea un accidente de trabajo o que le haya sido dictamina una enfermedad con dicho origen, por lo que no existe sustento que dé lugar al pago del subsidio por incapacidad de acuerdo con lo reglado en la Ley 776 de 2002.

En razón a lo anterior, INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S., el 20 de septiembre de 2020, presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra 49 de sus trabajadores, entre ellos el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS, por los delitos de falsedad en documento privado y estafa, por hechos relacionados con el cobro irregular de subsidios por incapacidad por un valor total de \$1.700.024.893, la cual quedó radicada con la Noticia Criminal No. 190016000601202052890 (fs. 29-35 Archivo 25 ED).

De conformidad con lo explicado hasta este punto, es claro para la Sala, tal como lo coligió la a quo, que, al no existir fundamento fáctico, ni jurídico para que la ARL hubiese pagado al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS subsidio por incapacidad, lo que se presentó fue un enriquecimiento sin causa en favor de éste y en perjuicio de la entidad administradora de recursos del Sistema de Riesgos Laborales.

Sobre el enriquecimiento sin causa se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) conviene recordar que en materia laboral no existe un precepto normativo expreso que gobierne el enriquecimiento sin causa, por tanto, en aplicación del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe acudirse a lo preceptuado por el artículo 831 del Código de Comercio, que consagra que «Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro».

*Sobre esta temática, la Sala Civil de esta Corporación, ha enfatizado que la figura jurídica, tiene como objetivo «[...] remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique» y, para que se configure, se requiere, entre otras, que concurren los siguientes presupuestos: **(i)** una ventaja patrimonial; **(ii)** un empobrecimiento correlativo; **(iii)** que el desequilibrio entre dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica y **(iv)** que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos (CSJ SC, 7 octubre 2009, radicado 2003-00164-01).*

Así, el argumento de la recurrente según el cual actuó de buena fe no resulta procedente, toda vez que el obrar o no de buena fe no es una exigencia requerida para que se configure un enriquecimiento sin causa (CSJ SL1527-2021).” (CSJ SL1750-2023).

En el presente asunto se configuran todos y cada uno de los presupuestos del enriquecimiento sin causa que da lugar al derecho del afectado a que se le reintegre lo pagado, pues, en efecto: (i) Existió una ventaja patrimonial en favor del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS por valor de \$50.830.335; (ii) dicho valor corresponde a una merma del patrimonio de los recursos de la ARL; (iii) no existía causa jurídica que diera origen al pago de los subsidios por incapacidad y; (iv) es la acción laboral con la cual cuenta la entidad de seguridad social para lograr el reintegro de los dineros pagados.

Así las cosas, no cabe duda que el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BOLAÑOS debe reembolsar a la ARL los dineros que por concepto de subsidios por incapacidad le fueron pagados, debiendo resaltar la Sala que dicha obligación no implica que la justicia ordinaria laboral esté endilgando algún tipo de responsabilidad penal al aquí demandado o que esté señalando que éste incurrió en los tipos penales por los cuales fue denunciado por parte de INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA S.A.S., ya que ello corresponde única y exclusivamente a la justicia penal y la orden de reembolso que se da tiene su génesis en no haberse demostrado los supuestos de la norma para tener derecho al pago de los subsidios.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será confirmada en su integridad. Sin costas en instancia por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

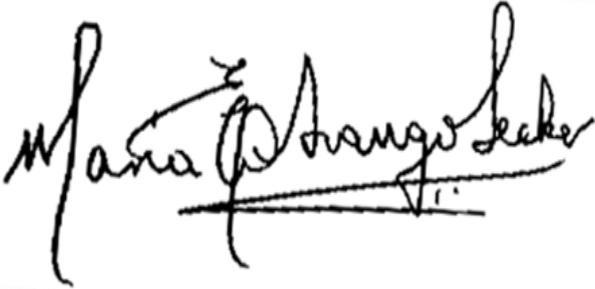
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 301 del 4 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO